El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, para dar cumplimiento al artículo 26 de la Ley de Sociedades de Seguros, emite el:

**INSTRUCTIVO PARA LA ENAJENACIÓN Y ADQUISICIÓN DE BIENES POR SOCIEDADES DE SEGUROS**

1. **OBJETO**

El objeto del presente Instructivo es establecer los requisitos que deben cumplir las sociedades de seguros, al efectuar transacciones de toda clase de bienes, con sus gerentes, directores, administradores, accionistas y con las sociedades en las cuales éstos participen en más del veinticinco por ciento (25%) del capital social.

El término sociedades de seguros comprende las sociedades de seguros constituidas en El Salvador, las sucursales de aseguradoras extranjeras y las asociaciones cooperativas que prestan servicios de seguros.

Cuando en este Instructivo se haga mención de la Superintendencia, se entenderá que se trata de la Superintendencia del Sistema Financiero.

1. **TRANSACCIONES REGULADAS Y EXCEPCIONES**
2. Son objeto de regulación, las transacciones que las sociedades de seguros realicen con las siguientes personas:
3. Accionistas;
4. Directores;
5. Gerentes;
6. Administradores; y
7. Las sociedades en las que las personas mencionados en los literales anteriores, participen directa o indirectamente en más del veinticinco por ciento (25%) del capital social.

Se incluyen como un mismo sujeto los cónyuges y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de las personas antes mencionadas.

1. La transferencia de bienes de cualquier naturaleza, por parte de las sociedades de seguros con las personas antes mencionadas, estará sujeta a las siguientes regulaciones:
2. En el caso de bienes, cuyo valor exceda de un medio por ciento (0.5%) y hasta el dos por ciento (2%) de su capital y reservas de capital, deberá contar previamente con:

1. Acuerdo de la junta directiva de la entidad, tomado por unanimidad o del organismo que corresponda; y
2. Autorización de la Superintendencia, fundamentada en la verificación de los requisitos correspondientes.
3. En el caso de bienes, cuyo valor exceda el dos por ciento (2%) de su capital y reservas de capital, deberá contar previamente con:
   1. Aprobación de la junta general ordinaria de accionistas acordada con la simple mayoría de votos de las acciones presentes; y
   2. Autorización de la Superintendencia, quien la otorgará siempre que tales operaciones se realicen en las mismas condiciones aplicables a terceros en casos similares.

El saldo del capital social y reservas de capital, que servirá de referencia para determinar los límites de transferencia de bienes de la institución respectiva, será el que presenten a la fecha de cada operación.

1. Para efectos de las relaciones porcentuales del numeral 2 anterior, en el caso de bienes inmuebles arrendados sujetos a ser adquiridos por la sociedad de seguros, en los cuales dicha entidad haya hecho inversiones en construcciones, su valor de adquisición estará conformado por:
2. El desembolso a realizar a la fecha de compra;
3. El valor de las inversiones realizadas en el inmueble; y
4. Los costos financieros y administrativos de tales inversiones, como si se hubiese otorgado el financiamiento a los propietarios del inmueble.
5. Quedan exceptuadas de este Instructivo, las transacciones de cualquier clase de bienes, entre las sociedades de seguros y los sujetos mencionados anteriormente, cuyo valor no exceda de un medio por ciento (0.5%) del capital y reservas de capital de la respectiva institución.
6. **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN (1)**
7. La sociedad de seguros deberá presentar a la Superintendencia la correspondiente solicitud para realizar la transacción, firmada por el representante legal y en el caso de bienes inmuebles, acompañada del valúo realizado por un perito independiente, inscrito en el Registro de Peritos Valuadores de la Superintendencia. (1)

El informe de valuación deberá cumplir con los requerimientos mínimos establecidos en las “Normas Técnicas para el Registro de Peritos Valuadores y sus Obligaciones Profesionales” (NRP-27), aprobadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador por medio de su Comité de Normas. (1)

La solicitud debe anexar la certificación del acta de junta directiva o de asamblea de accionistas, según corresponda, en la cual se haya aprobado la transacción de los bienes; además debe contener los argumentos que sustentan la decisión de comprar o vender determinado bien y el valor de la transacción según se estipula en el literal c) del numeral 2, romano II de este Instructivo.

1. La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso, el plazo a que se refiere el primer inciso del numeral 1 del romano III-A del presente Instructivo, empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud. (1)

**III-A. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN (1)**

1. Recibida la solicitud para realizar transacciones con bienes, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del romano III del presente Instructivo, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos por la Ley de Sociedades de Seguros y este Instructivo, disponiendo de un plazo de hasta veinte días hábiles para la autorización o denegatoria para realizar transacciones con bienes. Una vez vencido este plazo y de no comunicar observaciones a la entidad solicitante, la Superintendencia procederá a autorizar la solicitud para realizar transacciones con bienes. (1)

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en el numeral 1 del romano III del presente Instructivo, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir a las sociedades de seguros que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de las entidades interesadas cuando existan razones que así lo justifiquen. (1)

La Superintendencia en la misma prevención indicará a la Sociedad de Seguros que de no completarse la información en el plazo antes mencionado, la Superintendencia procederá, sin más trámite, a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud. (1)

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo al numeral 1 del romano III del presente Instructivo, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada, no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse, la Superintendencia podrá prevenir a la Sociedad de Seguros respectiva para que subsane las deficiencias que se le comuniquen o presente documentación o información adicional que se le requiera. (1)

La Sociedad de Seguros dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información adicional requerida por la Superintendencia. (1)

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles, el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (1)

1. La Sociedad de Seguros podrá presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso quinto del numeral 1 del presente romano, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. (1)

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (1)

1. El plazo de veinte días hábiles señalado en el inciso primero del numeral 1 del presente romano, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de completar información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto de dicho numeral, hasta que se subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia. (1)
2. Una vez presentada la documentación completa y en debida forma, la Superintendencia emitirá resolución sobre la solicitud para realizar transacciones con los bienes, la cual notificará en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha de emitida la resolución. (1)
3. **OTRAS DISPOSICIONES**
4. Los aspectos no previstos en materia de regulación en el presente Instructivo, serán resueltos por el Banco Central de Reserva de El Salvador por medio de su Comité de Normas. (1)

1-A. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en el presente Instructivo, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. (1)

1. El presente Instructivo entrarán en vigencia a partir del 16 de septiembre de 1998.

**MODIFICACIONES:**

1. **Modificaciones al Romano III, IV e incorporación del Romano III-A, aprobadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-05/2022, del 10 de junio de dos mil veintidós, con vigencia a partir del 29 de junio de dos mil veintidós.**

**Anexo No. 1**

**PARENTESCOS POR CONSANGUINIDAD Y POR AFINIDAD**

1. Primer grado de consanguinidad es el parentesco entre padre (madre) e hijo (a).
2. Segundo grado de consanguinidad es el que existe entre abuelo (a) y nieto (a), y entre hermanos (as).
3. Tercer grado de consanguinidad es el que existe entre bisabuelo(a) y bisnieto(a), y entre tíos (as) y sobrinos (as).
4. Primer grado de afinidad es el que existe entre el suegro (a) y nuera (yerno), y entre padrastro (madrastra) y entenado (a).
5. Segundo grado de afinidad es el que existe entre cuñados (as).